

Voces:

**EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO ~ EXCEPCIONES ADMISIBLES ~ FALSIFICACION DE FIRMA ~ PLENARIO**

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en pleno(CNCom)(EnPleno)

Fecha: 25/04/1966

Partes: Banco Argentino de Comercio c. Logares, Alberto

Publicado en: LA LEY122, 327 - Colección Plenarios - Derecho Comercial Tomo II, 833

Cita: TR LALEY AR/JUR/40/1966

Sumarios:

1 . Es admisible la excepción de inhabilidad de título opuesta por el librador de un pagaré al ejecutante endosatario sobre la base de la alegación de falsedad de la firma del endosante, debiendo la misma ser abierta a prueba.

Texto Completo:

Buenos Aires, abril 25 de 1956. — "Sobre la admisibilidad de la excepción de inhabilidad de título opuesta por el librador de un pagaré al ejecutante endosatario sobre la base de la alegación de falsedad de la firma del endosante".

El doctor Rossi dijo:

Ante todo debo aclarar que la cuestión debe resolverse a la luz de las disposiciones del código de comercio, por la fecha de la obligación y no por las modificatorias del decreto-ley 5965/63. Así viene planteado el problema y así lo ha decidido el juez de 1ª instancia siendo esa situación aceptada por las partes.

A mi juicio, la cuestión no ofrece mayor dificultad porque entiendo que está prevista y resuelta en el art. 629 del Cód. de Com., según el cual "el endoso falso no transmite la propiedad de la letra de cambio y vicia todos los endosos posteriores...". En consecuencia, si se alega la falsedad del endoso, está en tela de juicio la titularidad misma del derecho invocado por el endosatario y, por ende, la habilidad del título frente al librador ejecutado. La excepción, entonces, resulta admisible porque se funda en la "propiedad de la letra", en la titularidad del derecho de quien lo ejerce y en un elemento fundamental de la obligación cambiaria, cual es la serie ininterrumpida de endosos auténticos desde el endosatario ejecutante hasta el endosante o librador del ejecutado: requisitos todos esenciales a la habilidad del título mismo.

No cambia la situación el hecho de que el librador no haya desconocido su firma ni negado su obligación, porque lo que interesa en la hipótesis no es la existencia de la obligación en cabeza del librador —que se supone existente, como es obvio, pues de lo contrario la situación sería completamente distinta a la de autos— sino la existencia del derecho en cabeza del endosatario frente a aquél (art. 497, Cód. Civil) y, por ende, la existencia y validez de la relación jurídica cambiaria entre endosatario ejecutante y librador ejecutado.

Por ello y porque la alegación de falsedad de prueba voto en el sentido de que —en el supuesto mencionado ut supra como motivo de este plenario— la excepción debe declararse admisible y ser abierta a prueba.

Por análogas razones los doctores Pomés y Susini adhirieron al voto que antecede.

El doctor Casares dijo:

Este acuerdo plenario presenta una característica muy particular. Si el resultado de la votación consagrara la tesis de la admisibilidad de la excepción por aplicación del código de comercio sostenida precedentemente por la sala C, podría no resultar aplicable en el juicio que lo motivó.

Ese tribunal, en efecto, llamado a pronunciarse concretamente sobre el caso podría llegar a la conclusión de que es aplicable el decreto-ley 5965/63, vigente a partir del 1º de octubre de ese año y no las disposiciones del viejo código, actualmente derogadas. El criterio del a quo al respecto y la circunstancia de que las partes no la hayan objetado, no constituiría obstáculo al respecto en virtud del principio "iura curia novit". Sin embargo, este acuerdo resulta indispensable, porque en el supuesto de que el tribunal preopinante considerara que la cuestión debe decidirse con sujeción a las normas de la ley antigua, mediaría discrepancia con el criterio de esta sala a propósito de la inadmisibilidad de la excepción en tal supuesto y no existe otro procedimiento para dirimirla que llevar a cabo esta reunión plenaria.

La sala de que formo parte ha declarado, por el voto unánime de sus miembros, que no corresponde recibir a prueba la defensa fundada en la falta de autenticidad de la firma de un endosante contra el cual no se dirige la ejecución, opuesta por el ejecutado en su carácter de librador, lo que implica entender que esta excepción es

inadmisible dentro del proceso sumario de ejecución establecido para el cobro de papeles de comercio. Llamado a considerar nuevamente el punto, sigo creyendo que es ésa la solución que consulta los intereses de las actividades mercantiles y la que legalmente corresponde.

Parece notorio que si, no obstante reconocer su firma el librador ejecutado, fuera admisible que discutiera la autenticidad de la firma de cualquiera de los endosantes, o de todos ellos, se abriría ancha puerta a posibles infundadas defensas destinadas a dilatar los procesos de ejecución. La prueba podría resultar muy complicada, como en los casos de que el supuesto endoso falso se refiriera a personas ausentes del país, para dar sólo un ejemplo. Lamentablemente, nuestra experiencia diaria da pie a esa afirmación. Hablo, en general, como corresponde en los acuerdos plenarios, no con referencia al caso particular que motiva el actual, donde el endosatario ejecutante es un banco y sólo figura como endosante una firma de plaza a quien aquél afirma haberle descontado los pagarés en ejecución. Creo, además que no cabría declarar la falsedad de la firma de un tercero sin llamarlo al pleito, con lo cual se complicarían más las cosas y más también se prescindiría de las características que impone un juicio sumario. Se pondría, de tal modo, un gran obstáculo a la fácil circulación de los papeles de comercio, que constituye una de las normas esenciales al sistema cambiario.

Los códigos de comercio y de procedimientos, en mi concepto, como ya lo anticipé, se avienen con los buenos principios sucintamente reseñados. Todos los que ponen en ella su firma se obligan al pago de la letra y si el firmante considera, seriamente, que la cadena de endosos ha sido rota por un endoso falso y lo ejecuta un endosatario posterior a la falsificación, le queda la vía del juicio ordinario, al cual lo autoriza el art. 500 del Cód. de Proced. para demostrarlo y resarcirse de cuánto pagó, suma que le deberá ser suficientemente garantizada por el ejecutante, si aquél lo solicita (art. 525, cód. citado).

El art. 673 del Cód. de Com., dispone que los pagarés producen acción ejecutiva y el art. 676 se limita a mencionar la de falsedad entre las excepciones oponibles: el código que instituye las normas con sujeción a las cuales deben desenvolverse tales procesos es, por supuesto, el de procedimientos. Esa afirmación se diría pueril, pero no creo que lo sea en esta oportunidad, pues la evidencia de que el art. 488 se refiere exclusivamente a las partes en el juicio de que se trata, suministra, en mi opinión un categórico argumento en el sentido de que la aplicación del art. 629 del Cód. de Com. supone un proceso de lato conocimiento, un juicio ordinario y no cabe aplicarlo dentro del juicio de ejecución forzosa a que dan lugar las letras, vales o pagarés (art. 465, inc. 6°, Cód. Procesal)

Como se ve, la cuestión sometida a consideración de la cámara debe decidirse, en mi concepto, por la aplicación de normas de orden procesal, razón por la cual me permito discutir con los vocales preopinantes, para quienes el punto nos ofrece mayor dificultad porque ya está previsto y resuelto por el citado art. 629 del Cód. de Comercio.

Queda así brevemente fundado mi voto en este acuerdo plenario de efímera y hasta dudosa virtualidad.

Por análogas razones el doctor Malagarriga adhirió al voto que antecede.

El doctor Halperín dijo:

La sala B que integro, aceptó repetidamente en el juicio ejecutivo la alegación de falsedad del endoso (v "Sahovale Hnos. S.R.L. c. Goldemberg Ltda., H.", mayo 23 de 1962; "Cagnani, Alberto P. c. Botita S.R.L." abril 22 de 1964; "Chiesa, Luis c. Regazzoni, Higinia B. de", junio 10 de 1964, etc.) y las razones vertidas en este acuerdo no conmueven la procedencia de la aplicación del art. 629 del Cód. de Comercio.

En su mérito y por las razones vertidas por el doctor Rossi en su apoyo, voto también por la admisibilidad de la excepción de falsedad y su recepción a prueba.

El doctor Sanserri, por análogas razones, adhirió al voto que antecede.

A mérito de la votación que antecede el tribunal resuelve que es admisible la excepción de inhabilidad de título opuesta por el librador de un pagaré al ejecutante endosatario sobre la base de alegación de falsedad de la firma del endosante, debiendo la misma ser abierta a prueba. Los doctores Fernández Marelli y Vásquez no intervienen en el presente acuerdo por encontrarse en uso de licencia (art. 109, Reglamento para la justicia nacional). —Isaac Halperín. —Abelardo F. Rossi. —Angel A. Casares. —Carlos C. Malagarriga. —Julio C. Susini. —Luis M. Pomés. —Juan B. Sanserri. (Sec.: Luis H. Díaz).